

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 31 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presentan documentos y respuestas requeridos. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Liquidación judicial
Demandante:	Hernán Darío Ramírez Bolaños (q.e.p.d)
Demandado:	Sin Sujeto Pasivo
Radicación:	76-520-31-03-002- 2004-00042-00

En orden a impulsar este trámite se tiene que por auto del 26 de octubre de 2023 (ítem 38), además de aceptar una sucesión procesal, se requirió al Municipio de Florida para que aclare si las deudas a su favor fueron o no canceladas, así como que se requirió a la Notaría Séptima de Cali que aporte unos documentos que podrían dar claridad sobre dicha situación.

La Alcaldía de florida da respuesta el 23 de noviembre de 2023 (ítem 45) en la que indica que “no se pudo hallar información por el nombre ni identificación de tercero, como tampoco por el número de los predios”.

La Notaría Séptima de Cali, por su lado aportó los Paz y Salvos Nos. 10238, 10237 y 10236 (ítem 47) pero estos corresponden a los emitidos por la Gobernación del Valle del Cauca para los predios 00-01-0005-0186-000, 00-01-0005-0291-000 y 00-01-0005-0161-000 por concepto de valorización departamental. Es decir, no corresponden a los requeridos que eran los del Municipio de Florida. Yerro que se produjo porque en la escritura pública en que se protocolizaron dichos documentos, los paz y salvo del municipio también se identifican con ese número (ítem 32 pág. 14) y además con “No. De Certificado 02026, 02025 y 02027”, respecto de los mismos inmuebles.

En todo caso, fundada en la misma orden emitida por este despacho, la apoderada del sucesor procesal presentó los certificados correctos (ítem 48) en los que se observa con claridad que la tesorería del Municipio de Florida declara que hasta el 31 de diciembre de 2018 los inmuebles se encontraban a paz y salvo por concepto de “predial y complementarios”, tanto el inmueble **00-01-0005-0291-000** con certificado No. **02025** (ítem 48 pág. 2) como el **00-01-0005-0186-000** con certificado No. **02026** (ítem 48

pág. 4); además aporta facturas de Impuesto Predial Unificado para dichos inmuebles en que se observa que ellos tienen deuda por ese concepto pero a partir del año 2019.

Ahora bien, como se dijo en el auto del 26 de octubre de 2023 el Municipio de Palmira tenía la condición de acreedor en este proceso por cuenta de los valores debidos por concepto de pago de impuesto predial de los inmuebles correspondientes a las matrículas: **1)** 00-01-0005-0186-000 y **2)** 00-01-0005-0291-000 que, al momento de iniciarse este proceso, eran en parte propiedad del extinto deudor y en tal sentido su acreencia se limitaba a la reconocida en el proceso por valor de \$7.140.783.

Con los documentos aportados por la apoderada del sucesor procesal y visto que el Municipio de Florida dice no contar con la información solicitada (conducta negligente), se verifica que la deuda que existió a favor del Municipio en este proceso se encuentra extinguida. En efecto, aunque la entidad territorial no haya sido capaz de encontrar la información requerida, los documentos con que se cuenta son suficientes para verificar tal situación. Obsérvese que cada uno de los documentos cuenta con sello del notario séptimo de Cali con los que se demuestra que se trata de los documentos protocolizados en la Escritura 1996 de 18 de septiembre de 2018 y cada documento cuenta con la firma del Tesorero y Secretario de Hacienda Municipal de Florida, e identifica de manera completa los predios de interés y tiene el sello de "pagado". Con lo cual, se reitera, no cabe duda que al menos desde el 31 de diciembre de 2018 la deuda del Municipio ya no existía.

Se aclara, de todos modos, que en el 2018 los inmuebles fueron transferidos en sucesión notarial elevada en **escritura Pública 1996 del 9 de octubre de 2018** y que, en todo caso, la deuda que debía pagarse aquí era la existente al momento de la aprobación del crédito, es decir los \$7.140.783 que fueron reconocidos. Por lo tanto, la deuda que se haya generado posteriormente -en particular la que pesa sobre el inmueble desde el 2019- no hace parte de acreencias reconocidas en este proceso.

Así las cosas, y como ya se había decantado en auto del 26 de octubre de 2023 todas las obligaciones que se graduaron en el auto del 14 de octubre de 2020 se encuentran completamente saldadas y en consecuencia lo que procede es declarar la terminación de este proceso, pues su objeto se ha satisfecho.

Las medidas cautelares ya fueron levantadas en auto del 21 de noviembre de 2023, por lo que no resulta necesario pronunciarse nuevamente.

Finalmente, dado que el sucesor prestó caución para el levantamiento de las medidas cautelares y que dicha caución se decretó para garantizar el pago de las acreencias del Municipio de Florida y como, según lo aquí expuesto, dicha deuda ya se encontraba

cancelada, lo que procede es ordenar la devolución del depósito judicial que se presentó como caución.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la totalidad de acreencias relacionadas en este trámite liquidatorio fueron pagadas completamente, esto es la deuda laboral a favor de Ciro Maya Varón, las deudas fiscales con el Municipio de Cali, Municipio de Florida y la DIAN, así como los gastos del liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, según lo expuesto en esta providencia y en el auto del 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** de este proceso liquidatorio iniciado por el señor Hernán Darío Ramírez Bolaños (q.e.p.d), por haberse agotado su objeto, según lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN del depósito judicial No. **469400000459984** por valor de **\$10.863.316** al señor Marco Antonio Ramírez Alzate a la cuenta bancaria que indique para el efecto, para lo cual deberá informarla y aportar una certificación bancaria, **previo oficio dirigido a la Oficina de Tesorería de Florida** .

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto una vez ejecutoriada esta providencia y entregado el título judicial, dejando las constancias del caso,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc852a484b2b6593194d18a624bc5bc157f2898308c847cc12b91e242a1b69e**

Documento generado en 09/02/2024 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>